



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

**EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00006-00**, seguido contra los siguientes bienes:

**Inmuebles:**

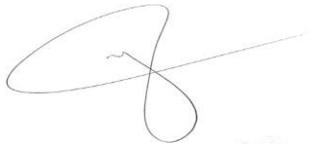
- Inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 3 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107386 propiedad de VICENTE CARRILLO GARCÍA, con constitución de patrimonio de familia a favor de MARGARITA MARÍA, MARTHA CECILIA y MARISABEL CALLES VÉLEZ, así como VICENTE CARRILLO GARCÍA y JORGE ARMANDO VÉLEZ.
- Inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 4 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107387 propiedad de DORA INÉS ÁLVAREZ (q.e.p.d), con constitución de patrimonio de familia a su favor, de sus hijos y de los que llegare a tener.
- Inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 6 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107389 propiedad de EDILMA PIRATOVA CHAPARRO, con constitución de patrimonio de familia a su favor y de sus hijos.
- Inmueble ubicado en la Manzana A, lote o casa 11 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107306 propiedad de JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ.

**Muebles:**

- Motocicleta de placa JGL-53C, marca Honda, color rojo, servicio particular, modelo 2012, motor No. KC09E-5108264, chasis No. 9FMKC0920CF002198, propiedad de OMAIRA LIEVANO RODRÍGUEZ 10.
- La suma de \$710.750 representados en los títulos de depósito judicial No. 400100007137238 y 400100007137235 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$516.000 y \$ 194.750,00, respectivamente, consignados en la cuenta No. 110015001105 a favor de la Fiscalía General de la Nación -Seccional Antinarcóticos de Ibagué –Tolima, incautados a LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.



**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
**Secretaria**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA - HUILA**

*Radicación:* 2018 00006 00  
*Afectados:* José Ángel Matoma y otros  
*Ley:* 1708 de 2014

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 1) No. 350-107387 propiedad de DORA INÉS ÁLVAREZ (q.e.p.d.)<sup>1</sup>; 2) 350-107389 propiedad de EDILMA PIRATOVA CHAPARRO<sup>2</sup>; 3) 350-107386 propiedad de VICENTE CARRILLO GARCÍA<sup>3</sup>, y 4) 350-107306 propiedad de JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ<sup>4</sup>; así como frente a la motocicleta de placa JGL-53C propiedad de OMAIRA LIEVANO RODRÍGUEZ; y \$710.750.00 incautados a LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA.

**HECHOS**

Vecinos informaron a las autoridades sobre la comercialización de sustancias estupefacientes en el Barrio Nuevo Combeima y la Esmeralda de la Comuna 8 de Ibagué - Tolima, actividades ilícitas realizadas por la organización criminal denominada “LOS DE LA NEGRA”. Según los informantes, el líder de esa banda delictiva era alias LA MACHORRA, y los encargados de comercializar la droga alias JIMY, alias LA ZARCA y alias LINA o también llamada NINA o ANDREA, mientras que alias MARÍA QUINTERO la encargada de surtirla. Los alcaloides son comercializados en distintas casas, en la vía pública, en el parque del barrio Nuevo Combeima —ubicado frente a la residencia de la cabecilla del grupo—, y en diferentes puntos de este sector y del barrio La Esmeralda.

Mediante labores de vecindario, se logró determinar que alias LA MACHORRA corresponde a MARIBEL CALLE VÉLEZ, alias JIMY es JIMY HUMBERTO ALVAREZ y alias LA ZARCA se llama EDILMA PIRATOVA CHAPARRO. Mediante labores de vigilancia y seguimiento también se estableció que los inmuebles destinados para la conservación y venta de sustancias alucinógenas eran los ubicados en la **Manzana E casa 4 barrio Nuevo Combeima**, residencia de LUZ MARINA LAVERDE GARCÍA; el **inmueble ubicado en la Manzana E Casa 3 Barrio Nuevo Combeima**, habitada por MARIBEL CALLES VELES y su hijo YISMAR ALEXANDER CALLES VELEZ; el **inmueble ubicado en la Manzana E Casa 6 Barrio Nuevo Combeima**, propiedad y residencia de EDILMA PIRATOVA CHAPARRO alias LA ZARCA; y el **inmueble ubicado en la Manzana A Casa 11 Barrio Nuevo Combeima**, ocupada por LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ alias TATU.

Se expidieron sendas órdenes de registro y allanamiento sobre las viviendas, las

<sup>1</sup> Folios 111 al 113 del cuaderno original No. 4

<sup>2</sup> Folios 114 al 116 del cuaderno original No. 4

<sup>3</sup> Folios 117 al 119 del cuaderno original No. 4

<sup>4</sup> Folios 105 al 107 del cuaderno original No. 4

cuales tuvieron lugar el 9 de marzo de 2017, en donde se hallaron diferentes elementos. Por esos hechos se adelantó la noticia criminal No. 730016000432201603006.

Agregó que el 25 de noviembre de 2016 en la carrera 4 B con calle 100 del barrio Armero se interceptó a NINA ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mientras se movilizaba a bordo de la motocicleta de placa JGL 53C, encontrándole en su poder 3.003,7 gramos de sustancia derivada de la cocaína. De otro lado, en el registro practicado a la casa ubicada en la Manzana A Casa 11 Barrio Nuevo Combeima se incautaron \$ 710.750.

## IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

### Inmuebles:

- Inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 3 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107386 propiedad de VICENTE CARRILLO GARCÍA, con constitución de patrimonio de familia a favor de MARGARITA MARÍA, MARTHA CECILIA y MARISABEL CALLES VÉLEZ, así como VICENTE CARRILLO GARCÍA y JORGE ARMANDO VÉLEZ<sup>5</sup>.
- Inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 4 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107387 propiedad de DORA INÉS ÁLVAREZ (q.e.p.d)<sup>6</sup>, con constitución de patrimonio de familia a su favor, de sus hijos y de los que llegare a tener<sup>7</sup>.
- Inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 6 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107389 propiedad de EDILMA PIRATOVA CHAPARRO, con constitución de patrimonio de familia a su favor y de sus hijos<sup>8</sup>.
- Inmueble ubicado en la Manzana A, lote o casa 11 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107306 propiedad de JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ<sup>9</sup>.

### Muebles:

- Motocicleta de placa JGL-53C, marca Honda, color rojo, servicio particular, modelo 2012, motor No. KC09E-5108264, chasis No. 9FMKC0920CF002198, propiedad de OMAIRA LIEVANO RODRÍGUEZ<sup>10</sup>.
- La suma de \$ 710.750 representados en los títulos de depósito judicial No. 400100007137238 y 400100007137235 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$516.000 y \$ 194.750,00, respectivamente, consignados en la cuenta No. 110015001105 a favor de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Antinarcóticos de Ibagué – Tolima, incautados a LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA.

## ACTUACIÓN PROCESAL

<sup>5</sup> Folios 117 al 119 del cuaderno original No. 4

<sup>6</sup> Folio 44 del cuaderno original No. 7

<sup>7</sup> Folios 111 al 113 del cuaderno original No. 4

<sup>8</sup> Folios 114 al 116 del cuaderno original No. 4

<sup>9</sup> Folios 105 al 107 del cuaderno original No. 4

<sup>10</sup> Folio 101 del cuaderno original No. 7

## 1. Etapa inicial

El 18 de mayo de 2017 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, abrió la fase inicial y libró misión de trabajo a policía judicial para la práctica de pruebas<sup>11</sup>.

El 23 de junio siguiente la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué fijó provisionalmente la pretensión de la acción sobre los bienes descritos en precedencia<sup>12</sup>. El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes<sup>13</sup>; la diligencia de secuestro de los inmuebles se llevó a cabo el 30 de junio de 2017<sup>14</sup>, mientras que la motocicleta fue secuestrada el 13 de septiembre del mismo año<sup>15</sup>.

El 7 de diciembre de 2017 el mismo fiscal elevó requerimiento de extinción de dominio sobre los bienes identificados al inicio de esta providencia, y remitió las diligencias a este juzgado<sup>16</sup>.

## 2. Etapa de juzgamiento

El 26 de enero de 2018 este despacho judicial decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución emitida el 7 de diciembre de 2017 y devolvió las diligencias a la fiscalía<sup>17</sup>. El 25 de septiembre de 2018 la delegada emitió nuevo requerimiento de extinción sobre los mismos bienes<sup>18</sup>, y el 16 de octubre siguiente remitió oficio corrigiendo la identificación de la motocicleta de placas JGL-53C<sup>19</sup>.

El 24 de octubre de 2018 este juzgado avocó conocimiento de la acción<sup>20</sup>; decisión notificada personalmente a los afectados LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ<sup>21</sup>, VICENTE CARRILLO<sup>22</sup>, MARGARITA MARÍA CALLES VÉLEZ<sup>23</sup>, MARTHA CECILIA CALLES VÉLEZ<sup>24</sup>, JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ<sup>25</sup>, OFELIA MARTÍNEZ PEDROZA<sup>26</sup>, al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>27</sup>, al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>28</sup>, y al delegado del Ministerio Público<sup>29</sup>; los demás afectados fueron notificados por aviso<sup>30</sup>.

El 5 de agosto siguiente se dispuso el emplazamiento de MARISABEL CALLES VÉLEZ, JORGE ARMANDO VÉLEZ, JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ, JIMMY HUMBERTO ÁLVAREZ, MAICOL FABIÁN ÁLVAREZ, EDILMA PIRATOVA CHAPARRO, OMAIRA LIÉVANO RODRÍGUEZ, NINA ALEJANDRA GONZÁLEZ y los terceros indeterminados<sup>31</sup>. Realizadas las publicaciones de rigor<sup>32</sup>, el 16 de septiembre de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes

<sup>11</sup> Folios 17 al 25 del cuaderno original No. 4

<sup>12</sup> Folios 210 al 231 del cuaderno original No. 4

<sup>13</sup> Folios 1 al 18 del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>14</sup> Folios 19 al 38 del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>15</sup> Folios 39 al 41 del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>16</sup> Folios 165 al 192 del cuaderno original No. 5

<sup>17</sup> Folios 6 al 15 del cuaderno original No. 7

<sup>18</sup> Folios 64 al 91 del cuaderno original No. 7

<sup>19</sup> Folios 92 y 93 del cuaderno original No. 7

<sup>20</sup> Folios 97 al 101 del cuaderno original No. 7

<sup>21</sup> Folio 117 del cuaderno original No. 7 y folio 27 del cuaderno original No. 8

<sup>22</sup> Folios 147 y 148 del cuaderno original No. 7 y folios 30 al 39 del cuaderno original No. 8

<sup>23</sup> Folios 149 y 150 del cuaderno original No. 7 y folio 41 del cuaderno original No. 8

<sup>24</sup> Folio 199 del cuaderno original No. 7 y folio 44 del cuaderno original No. 8

<sup>25</sup> Folios 205 y 214 del cuaderno original No. 7

<sup>26</sup> Folios 270 del cuaderno original No. 7

<sup>27</sup> Folio 120 del cuaderno original No. 7

<sup>28</sup> Folio 264 del cuaderno original No. 7

<sup>29</sup> Folio 24 del cuaderno original No. 8

<sup>30</sup> Folios 255 al 261, 297 al 299 del cuaderno original No. 7

<sup>31</sup> Folio 27 del cuaderno original No. 8

<sup>32</sup> Folios 30 a 39 del cuaderno original No. 8

para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>33</sup>; término que venció en silencio<sup>22</sup>.

El 2 de octubre de 2019 este despacho negó la solicitud de nulidad deprecada por el afectado VECENTE CARRILLO GARCÍA<sup>34</sup>. En la misma providencia admitió a trámite el proceso y resolvió sobre las peticiones probatorias<sup>35</sup>.

Concluida la etapa de pruebas, el 20 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre<sup>36</sup>; término dentro del cual el apoderado del afectado JOSÉ ÁNGEL MANTOMA RAMÍREZ se pronunció<sup>37</sup>.

El 29 de enero de 2021 se dispuso la notificación del auto admisorio del requerimiento emitido el 24 de octubre de 2018 a YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ, como heredero de Dora Inés Álvarez (q.e.p.d). Se ordenó también el emplazamiento de los herederos indeterminados de la referida occisa<sup>38</sup>.

Si bien se tuvo noticia del deceso de YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ, la Registraduría Nacional del Estado Civil no encontró Registro Civil de Defunción a su nombre. Con todo, teniendo que su cédula No. 14.135.886 fue cancelada por muerte, según Resolución 4406 de 9 de abril de 2018<sup>39</sup>, el 2 de septiembre de 2021 se dispuso vincular como afectados al presente trámite extintivo a los herederos indeterminados del mencionado<sup>40</sup>. Cumplido lo anterior, el 24 de septiembre de 2021 pasó el proceso al despacho para emitir sentencia<sup>41</sup>.

### 3. Fundamentos del requerimiento de extinción de dominio<sup>42</sup>

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué adscrita a la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, tras referir los hechos originarios de esta acción, resumir la actuación procesal surtida, recordar la oposición presentada, identificar los bienes pasibles de extinción, replicar las medidas cautelares decretadas, mencionar las causales para solicitar la extinción de dominio de los bienes objeto de estudio, esto es, las previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, y enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos para la concurrencia de las causales; concluyó que el material probatorio permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que los bienes arriba identificados, fueron utilizados para la comisión del punible denominado tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego de referirse a la normativa y el precedente jurisprudencial relacionado con la buena fe exenta de culpa, dijo que esa la misma se encuentra desvirtuada, toda vez que los propietarios permitieron el uso de sus bienes para perpetrar la referida conducta punible, vulnerando con ello los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, así como los principios de “*ius Vigilandi e ius Escogendi*”.

### 4. Alegatos de cierre presentados por José Ángel Matoma Ramírez<sup>43</sup>

<sup>33</sup> Folio 41 del cuaderno original No. 8

<sup>34</sup> Folios 152 al 159 del cuaderno original No. 7

<sup>35</sup> Folios 48 al 50 del cuaderno original No. 8

<sup>36</sup> Folio 198 del cuaderno original No. 10

<sup>37</sup> Folios 1 al 6 del cuaderno original No. 11

<sup>38</sup> Folio 9 del cuaderno digital No. 11

<sup>39</sup> Folios 116 al 124, 181, 189, 192 al 195 del cuaderno digital No. 11

<sup>40</sup> Folio 197 del cuaderno digital No. 11

<sup>41</sup> Folio 241 del cuaderno digital No. 11

<sup>42</sup> Folios 64 al 91 del cuaderno original No. 7

<sup>43</sup> Folios 45 a 47 del cuaderno original No. 8; folios 1 al 6 del cuaderno original No. 11

Su apoderado solicitó no declarar la extinción de dominio del inmueble distinguido con el folio inmobiliario No. 350-107306, pues el afectado es ajeno a los hechos originarios de esta acción, ya que el primer piso de la vivienda fue alquilado a su hermano LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ desde el año 2013. Por lo que si éste, eventualmente, ejerció actividades ilícitas, no pueden transferirse las consecuencias a su cliente.

Además, no se probó que en el local comercial de su hermano se comercializaran estupefacientes. Así lo refiere el informe de la diligencia de registro y allanamiento donde se indicó “*NO SE ENCONTRÓ NINGUNA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE*”. Es que, contrario a ello, la vivienda fue destinada únicamente a residencia familiar.

Tras citar jurisprudencia relacionada con la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, concluyó que el guardián responde por los daños ocasionados, pues el afectado al entregar en arriendo parte de su inmueble crea una realidad jurídica conocida como “*error communis facit jus*”, la cual conlleva a que cualquier persona prudente y diligente pueda cometer un error creyendo estar en una situación protegida por la ley, es decir, es una situación aparente; circunstancias por las cuales surge a su favor la buena fe exenta de culpa.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### 2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017.

### 3. Problemas jurídicos

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de las causales 5ª o 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio de los bienes vinculados al presente trámite?

### 4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

#### 4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

(Negritas fuera de texto)

A su vez, el artículo 58 *Ibíd*em consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

***“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*** (Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>44</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>45</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

**a.** *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

**b.** *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

**c.** *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

**d.** *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

**e.** *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

**f.** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del*

<sup>44</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

<sup>45</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

*“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>46</sup>.*

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

**“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

## 4.3 De las causales de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según las cuales procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, y sobre “los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.

Respecto a la causal 5ª, esto es, por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es en esencia una readequación de la descrita en el numeral 3° del

<sup>46</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>47</sup>:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”<sup>48</sup>.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

*“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”<sup>49</sup>.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así adquirieran de forma legal.

## 5. Caso concreto

Entonces, en cuanto a la concurrencia de la causal quinta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas

<sup>47</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>48</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D. 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

inmobiliarias No. 350-107387, 350-107389, 350-107386 y 350-107306, así como de la motocicleta de placa JGL-53C, y la causal sexta en cuanto al dinero; debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>50</sup>.

## 5.1 Aspecto objetivo

Respecto a las actividades ilícitas y el uso de los bienes como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* descrita en el artículo 376 del Código Penal, como líneas adelante se explicará.

Recuérdese que la presente investigación surgió de una información ciudadana relacionada con la comercialización de estupefacientes en el Barrio Nuevo Combeima y La Esmeralda de la Comuna 8 de Ibagué – Tolima, actividades realizadas por un grupo de personas conocidos como “LOS DE LA NEGRA”. Con esos datos, policiales realizaron múltiples labores de verificación y seguimiento iniciando el 14 de octubre de 2016 y finalizando 27 de febrero de 2017 sobre el sector comprendido entre las calles 100 a 103 y la carrera 2 Sur hasta la carrera 4E, entre los Barrios La Esmeralda y Nuevo Combeima de esa municipalidad, sector donde se encuentran ubicados las viviendas pasibles de extinción<sup>51</sup>. Lo anterior, motivó la realización de diligencias de registro y allanamiento sobre los inmuebles identificados al inicio de esta providencia, en donde se encontraron, en algunas de ellas, sustancias estupefacientes, entre otros elementos. Por esos hechos se adelantó la noticia criminal No. 730016000432201603006<sup>52</sup>.

Las referidas labores investigativas permitieron determinar la existencia de una organización criminal denominada “LOS DE LA NEGRA”, dedicada a la comercialización de narcóticos, la cual estaba integrada por MARIBEL CALLES VÉLEZ alias “LA MACHORRA”, OSCAR IVÁN RENGIFO AGUDELO alias “CHIRRETE”, OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA alias “OFELIA”, YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ alias “YILMAR”, LUZ MARINA LAVERDE GARCÍA alias “LUZ MARINA”, LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ alias “TATU”, EDILMA PIRATOVA CHAPARRO alias “LA ZARCA”, NINA ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ alias “NINA” y JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ alias “JIMY”; algunos moradores de las viviendas objeto de extinción. Además, se confirmó que el expendio de los estupefacientes se realizaba cerca a la Institución Educativa Alfonso Palacio Rudas y a un parque infantil, entre otros lugares, concurridos por menores de edad<sup>53</sup>.

Como las labores de seguimiento se realizaron respecto de las personas antes citadas, las cuales permitieron descubrir diversos elementos, en distintas fechas y circunstancias, a fin de deducir la ejecución de las referidas actividades ilícitas y la utilización de los bienes para tal fin, procederá el juzgado estudiar los eventos que confirman la comercialización de los alcaloides en cada uno de los bienes objeto de extinción.

### 5.1.1 Inmueble No. 350-107386 —Manzana E Casa 3—

Los elementos obrantes al informativo dejan entrever que en ese lugar residían MARIBEL alias “LA MACHORRA” y YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ, según se deduce de la información obrante en las actas de derechos del capturado, así como que fue allí donde se materializó su aprehensión.

<sup>50</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>51</sup> Folios 33 a 45 del cuaderno original No. 1

<sup>52</sup> Escrito de acusación, folios 32 a 104 del cuaderno original No. 4

<sup>53</sup> Folios 33 a 45 del cuaderno original No. 1

Los eventos en los cuales se registró el expendio de narcóticos por MARIBEL CALLES VÉLEZ y el uso de la vivienda, fueron:

<b>Fecha</b>	15-11-2016 <sup>54</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.7 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	María Eugenia Valderrama Guevara
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Norte con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidora de marihuana y que fue al barrio Nuevo Combeima a la casa de "LA MACHORRA" le pasó \$3.000 y ella entró a la casa y sacó una bolsita y se la paso y más adelante se la quitó la policía; manifestó que hace 2 años le compra la sustancia a alias "LA MACHORRA" quien siempre se ha dedicado a vender y en ocasiones también se la comprado al hijo conocido como "YILMAR".

<b>Fecha</b>	09-11-2016 <sup>55</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	5.8 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Brayan Alexander Guzmán Gil y Deivis Stiven Calle Vélez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4B Sur con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"

<b>Fecha</b>	15-11-2016 <sup>56</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.8 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Héctor Fernando Bernal Zúñiga
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de cripy y para ese día le dieron ganas de fumar por eso en compañía de su amigo Jhony se fueron para la olla de "LA MACHORRA", a quien le pidieron una dosis, ella se entró a su casa y les paso una bolsita a cada uno donde venía la sustancia y ellos le pagaron \$3.000 cada uno; <b>agregó que hace más de 1 año le compra los estupefacientes a alias "LA MACHORRA" y también le ha comprado a su hijo "YILMAR"</b> ; aduce que estas dos personas solo se dedican a expender esas sustancias.

<b>Fecha</b>	15-11-2016 <sup>57</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.7 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Jhony William Giraldo Leal
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima

<sup>54</sup> Folios 57 a 65, 92 a 95 del cuaderno original No. 1

<sup>55</sup> Folios 103 a 106 del cuaderno original No. 1

<sup>56</sup> Folios 124 a 134, 145 a 153 del cuaderno original No. 1

<sup>57</sup> Folios 135 a 144, 145 a 153 del cuaderno original No. 1

<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que se desplazó al Barrio Nuevo Combeima a la olla de "LA MACHORRA" cuando llegó a la casa le pidió que le vendiera la dosis de marihuana, "LA MACHORRA" <b>Se entró a la casa y sacó una bolsita y se la paso</b> ; aduce que hace aproximadamente 2 años le compra la sustancias a "LA MACHORRA" y también en otras oportunidades le ha vendido el hijo de ella de nombre "YILMAR".

<b>Fecha</b>	24-12-2016 <sup>58</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	José Orlando Cifuentes Rodríguez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que salió de su casa a comprar la "traba" a la olla donde "LA MACHORRA" en la casa azul de 3 piso, hay estaba ella y el hijo, yo le pedí una "bichita" de bazuco y le pase la plata, ella <b>entró a la casa y saco la bicha y me la paso</b> . Aduce que le compra a "LA MACHORRA" hace 1 año pero ella vende hace mucho más tiempo.

<b>Fecha</b>	03-01-2017 <sup>59</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Jorge Alirio Álvarez Ávila
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Parque ubicado diagonal a la vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco, que las sustancia que venden en el barrio Nuevo Combeima la vende "una vieja que parece un hombre", ella estaba en el andén de su casa ubicada frente al parque y le pedí un bazuco de \$2.000 y se lo paso; aduce que ella es la "dura" de la venta.

<b>Fecha</b>	05-01-2017 <sup>60</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	2.6 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Miguel Ángel Mora Avendaño
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Parque ubicado diagonal a la vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es "vicioso" y que desde hace mucho tiempo fuma marihuana; aduce que ese día se dirigió al parque del barrio Nuevo Combeima a comprar mi "traba"; señala que compró una chuspa de marihuana que le costó \$5.000 a una señora que

<sup>58</sup> Folios 262 271, 284 298 del cuaderno original No. 1

<sup>59</sup> Folios 25 a 37, 38 a 44 del cuaderno original No. 2

<sup>60</sup> Folios 48 a 66 del cuaderno original No. 2

	le dicen "LA MACHORRA". Refiere que una vez le dio la plata a "LA MACHORRA" ésta se fue hacia una casa de 3 pisos y sacó la sustancia, pues allá en donde tiene la "caleta de vicio".
--	---

<b>Fecha</b>	12-01-2017 <sup>61</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.3 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Germán Eduardo Álvarez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4C Sur con Calle 100 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Parque ubicado diagonal a la vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor y que se dirigía hacia la casa de "LA MACHORRA" pero al encontrarse en el parque del barrio Nuevo Combeima le pidió "2 lucas de merca" y ella la sacó del bolsillo y se la pasó; aduce que hace como 1 año le compra a la referida porque es de buena calidad.

<b>Fecha</b>	25-01-2017 <sup>62</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Manuel Antonio Llanos Viveros
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 2 Sur con Calle 101 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor y que la sustancia incautada por la policía se la compró a "LA MACHORRA"

<b>Fecha</b>	27-01-2017 <sup>63</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.2 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Julio Flórez Méndez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 2 Sur con Calle 100 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor y que la sustancia incautada por la policía la compró en la casa donde vive "LA MACHORRA", que cada "bicha" vale \$2.000

<b>Fecha</b>	02-02-2017 <sup>64</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.2 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Johan Alexis Bonilla Machado
<b>Dirección de la incautación</b>	Frente a la manzana 7 casa 7 de la Ciudadela Simón Bolívar de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de estupefacientes y que la sustancia incautada por la policía la compró en la casa donde vive "LA MACHORRA", que cada "bicha" vale \$2.000

<sup>61</sup> Folios 88 a 103 del cuaderno original No. 2

<sup>62</sup> Folios 213 a 222 del cuaderno original No. 2

<sup>63</sup> Folios 239 a 249 del cuaderno original No. 2

<sup>64</sup> Folios 20 a 36 del cuaderno original No. 3

<b>Fecha</b>	09-02-2017 <sup>65</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.3 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Johan Mauricio Vargas Ramírez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 105 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que <b>la dosis que le encantó la policía la compró a "LA MACHORRA", que se ubica en la esquina del parque de Nuevo Combeima.</b>

En cuanto a YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ alias "YILMAR", y los registros sobre el expendio de estupefacientes, se destacan los siguientes:

<b>Fecha</b>	09-11-2016 <sup>66</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	2.8 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Jorge Alexander Riaños Saavedra
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de marihuana y maduro (marihuana revuelta con bazuco), que para ese día le dieron ganas de fumar x <b>eso fue a la casa de "la machorra", pero ella no estaba el que estaba despachando era el hijo "Gilmar" a quien le pase los \$3.000 de cripy y a cambio este me paso una bolsa plástica con el cripy.</b>

<b>Fecha</b>	24-12-2016 <sup>67</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	2.7 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Edinson Rodolfo Yara Cortés
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4B Sur con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de vicio hace mucho tiempo y siempre ha comprado a "LA MACHORRA" o al hijo cuando ella no está; aduce que en la fecha fue a comprar su dosis y estaban los dos pero el que le vendió fue el hijo "YILMAR"; <b>señala que esperó a las afueras de la vivienda mientras "YILMAR" ingresó a la casa a sacar la "vareta", se la paso y le dio 5 "lucas".</b>

<b>Fecha</b>	26-12-2016 <sup>68</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.4 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Yud Breiner Díaz Mayorga
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima

<sup>65</sup> Folios 49 a 55, 63 a 67 del cuaderno original No. 3

<sup>66</sup> Folios 66 a 75, 94, 103 del cuaderno original No. 1

<sup>67</sup> Folios 272 a 281 a 153 del cuaderno original No. 1

<sup>67</sup> Folios 262 271, 284 a 298 del cuaderno original No. 1

<sup>68</sup> Folios 299 y 300 del cuaderno original No. 1; folios 1 al 4 del cuaderno original No. 4

<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que su dosis personal <b>la compró en la casas de "GILMAR"</b>

<b>Fecha</b>	03-01-2017 <sup>69</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Gentil Ospina Gaviria
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 5 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Parque ubicado diagonal a la vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor, que ese día estaba que se "trababa" por eso se fue para el barrio Nuevo Combeima donde siempre compra desde hace años, <b>allí le dijo a "GILMAR" que le vendiera una "bicha" de \$2.000 de bazuco, este ingresó a su casa y posteriormente se la paso.</b>

<b>Fecha</b>	25-01-2017 <sup>70</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Manuel Antonio Llanos Viveros
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 101 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor y que la "bicha" que le incautó la policía <b>la compró en la casa de "LA MARIMACHA", allí fue atendido por su hijo "YILMAR" a quien le pasó las "2 lucas" y este entró a la casa sacó la bicha y se la pasó.</b> Agregó que hace 1 año compra sus alucinógenos en ese lugar.

<b>Fecha</b>	23-02-2017 <sup>71</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.3 gramos de cocaína y sus derivados y 2.3 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Jhonatan Stiven Rodríguez Porras y Brayan Hamilton Isaza Villalba
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 102 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LA MACHORRA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Rodríguez Porras manifiesta que ese día se dirigió para la casa de "LA MARIMACHA" pero hay estaba "YILMAR", a quien le pasó "tres lucas", éste entró a la casa y a lo que salió le entregó la sustancia. <b>Aduce que fue "YILMAR" el hijo de "LA MACHORRA" quien le vendió los estupefacientes;</b> en tanto, Isaza Villalba dijo que una vez llegaron a la casa y pidieron la "bicha", "YILMAR" subió al 2 piso de la casa y bajo la sustancias, posteriormente se la entregó.

<sup>69</sup> Folios 272 a 281 a 153 del cuaderno original No. 1

<sup>69</sup> Folios 18 a 24 del cuaderno original No. 2

<sup>70</sup> Folios 198 a 204 del cuaderno original No. 2

<sup>71</sup> Folios 138 a 157 del cuaderno original No. 3

Nótese que la información consignada en el informe se soportó en las entrevistas recibidas a los consumidores de narcóticos que acudían a la vivienda de MARIBEL y YISMAR, quienes luego de la operación de compra y venta, eran alcanzados por las autoridades para que dieran datos al respecto, así como las respectivas pruebas PIPH.

Entonces, no existe duda del expendio de sustancias estupefacientes por parte de MARIBEL y YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ, quienes usaban la vivienda habitada por ellos para dichos efectos, esto es, la ubicada en la Manzana E Casa 3 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima. Es que fueron en total 18 eventos en los que la policía logró incautarle a los compradores sustancias derivadas de la cocaína y del cannabis, recién adquiridas en ese inmueble y suministradas por MARIBEL CALLES VÉLEZ y su hijo YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ. Además, varios de los consumidores aseguraron que ellos eran quienes los abastecían de sustancias, en esa casa y desde hacía mucho tiempo, de ahí que fueran reconocidos expendedores en el sector.

Lo anterior fue confirmado por el uniformado Fabián Andrés Sánchez Ramírez<sup>72</sup>, en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020 ante este despacho.

Aunado a lo expuesto, el 9 de marzo de 2017 funcionarios de la SIJIN, en cumplimiento a la orden de registro y allanamiento emanada de la Fiscalía Décima Seccional de Antinarcóticos de Ibagué, ingresaron a la vivienda ubicada en la Manzana E Casa 3 del Barrio Nuevo Combeima de esa municipalidad, sin nomenclatura a la vista, siendo atendidos por MARIBEL CALLES VÉLEZ. Al interior de la casa los policiales hallaron 2 bolsas plásticas, con sello hermético, con una sustancia similar a la marihuana<sup>73</sup>. Dicho hallazgo también se consignó en el informe de registro y allanamiento<sup>74</sup>, el acta de registro y allanamiento<sup>75</sup> y el acta de incautación de elementos varios<sup>76</sup>. Lo anterior, fue ratificado por el policial Baldor Chima Corrales<sup>77</sup>.

En la casa los funcionarios hicieron efectiva las órdenes de captura No. 004823 y No. 004831 emitidas por el Juzgado Quinto Penal Municipal contra **MARIBEL CALLES VÉLEZ y YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ**, respectivamente, dentro del radicado No. 2016 003006, procedimiento informado a JUAN CALLES —familiar de los capturados—<sup>78</sup>. En otras palabras, en el inmueble fueron aprehendidas las mismas personas señaladas por los consumidores de ser quienes los abastecían de estupefacientes, encontrándoles narcóticos en la vivienda.

Lo anterior demuestra que MARIBEL CALLES VÉLEZ y YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando sustancias psicotrópicas en la residencia propiedad de VICENTE CARRILLO GARCÍA. Actividad ilícita que sin duda pone en peligro la salud pública, máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según lo muestran las labores de verificación y seguimiento.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que MARIBEL y YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ, aceptaron su participación y responsabilidad en el ilícito de marras tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenados por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué – Tolima el 28 de febrero de 2018 a la pena de 22 meses de prisión y multa de 0.66 S.M.L.M.V., como

<sup>72</sup> Minuto 14:54

<sup>73</sup> Informe ejecutivo, folios 251 a 255 del cuaderno original No. 3

<sup>74</sup> Folios 256 a 258 del cuaderno original No. 3

<sup>75</sup> Folios 259 a 263 del cuaderno original No. 3

<sup>76</sup> Folio 264 del cuaderno original No. 3

<sup>77</sup> Audiencia del 19 de febrero de 2020, minuto 38:14

<sup>78</sup> Folios 265 y 266 del cuaderno original No. 3

responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por el numeral 1º inciso B del artículo 384 del C.P.<sup>79</sup>, dentro de la causa radicada con el No. 2017 00222 00<sup>80</sup>.

En cuanto a la identificación del inmueble, las pruebas referidas en precedencia enseñan que el bien donde se practicó la diligencia de registro y allanamiento, y sobre la cual se hicieron las labores investigativas mencionadas, es el mismo donde residían MARIBEL y YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ, es decir, en la Manzana E Casa 3 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, mismo predio pasible de extinción. Es que su identificación coincide con la escritura pública No. 1.574 del 15 de mayo de 1996<sup>81</sup>, con los recibos de servicios públicos de Alcanos S.A. E.S.P.<sup>82</sup>, de IBAL<sup>83</sup>, de ENERTOLIMA<sup>84</sup>, del impuesto predial<sup>85</sup>, y del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima<sup>86</sup>.

Refirió el propietario VICENTE CARRILLO GARCÍA que si bien MARIBEL y YISMAR ALEXANDER CALLES VÉLEZ hacían parte de la organización delincinencial dedicada al tráfico de estupefacientes, no es cierto que su inmueble haya sido destinado para la conservación y venta de estas sustancias, pues los alucinógenos incautados eran para su propio consumo, dada su condición de fármaco dependientes. Al respecto, respóndanse dos cosas: 1) tal afirmación atinente a la condición de consumidores en los arrendatarios, huérfana se encuentra de cualquier elemento probatorio, pues los aportados en el juicio fueron inadmitidos al incumplirse los presupuestos normativos, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, mientras que los allegados en fase inicial se redujeron a documentos relacionados con la propiedad del inmueble y los contratos de arrendamiento celebrados con ORLANDO VEGA y MARIBEL CALLES; y 2) las probanzas arriba resaltadas, las cuales dan cuenta del reiterado expendio de droga por Maribel y Yismar Alexander Calles Vélez, así como el uso del inmueble para tal protervo fin, permiten inferir que las sustancias halladas tenían como única e indiscutible finalidad su distribución.

Entonces, al estar probada la utilización del inmueble para el almacenamiento y distribución de narcóticos, cumplido estaría el presupuesto objetivo de la causal en torno a dicho inmueble.

#### 5.1.2 Inmueble No. 350-107387 —Manzana E Casa 4—

El material militante al plenario muestra que en ese lugar residían LUZ MARINA LAVERDE GARCÍA y JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ, pues según se consignó el informe del 7 de marzo de 2017 en la “MANZANA E CASA 4” ahí vivían los precitados, lo cual fue confirmado en la diligencia de registro y allanamiento<sup>87</sup>, ya que allí mismo ambos fueron capturados.

Los incidentes en los cuales se registró el expendio de narcóticos por LUZ MARINA LAVERDE GARCÍA alias “LUZ MARINA” y en los cuales se percibió el uso de la vivienda, fueron:

<b>Fecha</b>	10-11-2016 <sup>88</sup>
--------------	--------------------------

<sup>79</sup> Folios 146 a 161 del cuaderno original No. 8

<sup>80</sup> Según lo informó el Centro de Servicios Judiciales de Ibagué – Tolima, en la causa No. 2016 003006 hubo 2 rupturas procesales, una es la 2017 000217 00 y la otra la 2017 00222 00; folio 120 del cuaderno original No. 8

<sup>81</sup> Folios 62 a 65 del cuaderno original No. 5

<sup>82</sup> Folio 67 del cuaderno original No. 5

<sup>83</sup> Folio 68 del cuaderno original No. 5

<sup>84</sup> Folio 69 del cuaderno original No. 5

<sup>85</sup> Folios 70 y 71 del cuaderno original No. 5

<sup>86</sup> Folios 117 al 119 del cuaderno original No. 4

<sup>87</sup> Folios 192 y 193 del cuaderno original No. 8

<sup>88</sup> Folios 107 a 116, 117 a 121 del cuaderno original No. 1

<b>Sustancia incautada</b>	2.1 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Diego Armando Restrepo Rivera
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 5 con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de marihuana y bazuco y que <b>fue a la casa de Luz Marina que está al frente del parque del barrio Nuevo Combeima y le compro una chuspita de marihuana en \$3.000; aduce que lleva comprándolas dosis a la precitada aproximadamente 2 años y que en otras oportunidades también ha comprado a la machorra y yilmar.</b>

<b>Fecha</b>	23-01-2017 <sup>89</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Wilderson Piratova Chaparro
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 2 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que <b>la sustancia incautada por la policía la compró en la casa de "LUZ MARINA", quien tiene una tienda y por eso disimula venta de los estupefacientes; señala que la precitada hace 1 año compra su dosis.</b>

<b>Fecha</b>	23-01-2017 <sup>90</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.9 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Roberto Pillimur González
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 2 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que <b>la sustancia incautada por la policía la compró en la casa donde vivió la cucha "LUZ MARINA".</b>

<b>Fecha</b>	25-01-2017 <sup>91</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.3 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Ernesto Daza Roa
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 2 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor y que <b>las "bichas" incautadas por la policía las compró a "LUZ MARINA", que una vez le pasó la plata ésta ingresó a la casa y sacó la sustancia.</b> Aduce que hace más de 4 años compra las "bichas" en ese lugar.

<sup>89</sup> Folios 142 a 167 del cuaderno original No. 2

<sup>90</sup> Folios 177 a 183 del cuaderno original No. 2

<sup>91</sup> Folios 205 a 212, 222 del cuaderno original No. 2

<b>Fecha</b>	26-01-2017 <sup>92</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Luis Eder Díaz Mayorga
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que le tramó mucho el que vende la "LUZ MARINA" porque la vende más nítida. <b>Señala que la referida una vez le pasa la plata ingresa a la casa y saca la sustancia;</b> agregó que hace años vende los estupefacientes.

<b>Fecha</b>	31-01-2017 <sup>93</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.2 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Álvaro Vargas Londoño
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 99 Simón Bolívar de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y marihuana, que <b>la sustancia que la policía le incautó la acaba de comprar en la tienda de "LUZ MARINA"</b> en \$2.000; agregó que también le ha comprado dosis a "LA MACHORRA".

<b>Fecha</b>	01-02-2017 <sup>94</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.4 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Cesar Augusto Moreno Acosta
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que <b>la sustancia que la policía le incautó se la vendió "LUZ MARINA"</b> en \$3.000; agregó <b>la referida tiene el "vicio" en su casa que está pegada a la escuela y que lleva mucho tiempo comprándole a ella.</b>

<b>Fecha</b>	02-02-2017 <sup>95</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.3 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Sley James Gaitán Parga
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 3 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que <b>las "bichas" que la policía le incautó las compró en la tienda de "LUZ MARINA"</b> en \$2.000.

<b>Fecha</b>	02-02-2017 <sup>96</sup>
--------------	--------------------------

<sup>92</sup> Folios 224 a 237 del cuaderno original No. 2

<sup>93</sup> Folios 274 a 297 del cuaderno original No. 2; folios 1 a 11 del cuaderno original No. 3

<sup>94</sup> Folios 298 a 300 del cuaderno original No. 2

<sup>95</sup> Folios 12 a 19, 26 a 36 del cuaderno original No. 3

<sup>96</sup> Folios 12 a 19, 26 a 36 del cuaderno original No. 3

<b>Sustancia incautada</b>	1.3 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Sley James Gaitán Parga
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 3 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que <b>las "bichas" que la policía le incautó las compró en la tienda de "LUZ MARINA" en \$2.000.</b>

<b>Fecha</b>	03-02-2017 <sup>97</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Javier Andrés Sánchez Uribe
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 3 Sur con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que ese día le dieron ganas de consumir por eso <b>fue a la casa de "LUZ MARINA", ella lo atendió y le vendió la dosis en \$2.000.</b>

<b>Fecha</b>	10-02-2017 <sup>98</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.3 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Wilson Rodríguez Rodríguez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor y que <b>la dosis que la policía le incautó la compró en la casa de "LUZ MARINA"</b>

<b>Fecha</b>	14-02-2017 <sup>99</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.4 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	José Edwin Bermúdez Guarín
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor <b>que ese día fue a la casa de "LUZ MARINA" y le pidió le vendiera una "chuspita de bazuco" le pasó \$3.000,</b> y luego se hizo en la esquina para estar pendiente que no pasara la policía, posteriormente la señora le pasó la sustancia que la policía le incautó.

<b>Fecha</b>	24-02-2017 <sup>100</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.9 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Oscar Iván Rengifo Agudelo
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "LUZ MARINA"

<sup>97</sup> Folios 37 a 48 del cuaderno original No. 3

<sup>98</sup> Folios 68 a 74, 82 a 88 del cuaderno original No. 3

<sup>99</sup> Folios 89 a 95 del cuaderno original No. 3

<sup>100</sup> Folios 187 a 210; 219 y 220 del cuaderno original No. 3

<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que la <b>bolsita de bazuco que la policía le incautó la compró en la casa de “LUZ MARINA”</b>
----------------------------------	---

En cuanto a JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ alias “JIMY”, se encontró lo siguiente:

<b>Fecha</b>	16-11-2016 <sup>101</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.0 gramos de cannabis y sus derivados; 0.3 gramos de cocaína y sus derivados.
<b>Consumidor</b>	Sley James Gaitán Parga
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 3 Sur con Calle 101 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Frente de la vivienda donde reside alias “LUZ MARINA”
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifestó que las dosis que la Policía le quitó las acababa de comprar al viejo “JIMY”, a quien en muchas ocasiones le ha comprado; <b>aduce que “JIMY” vende los estupefacientes frente al parque del barrio Nuevo Combeima; agregó que “JIMY” es familiar de “LUZ MARINA”, a quien califica de “JIBARA” por cuando a ella también le ha comprado</b>

Lo anterior, vincula a JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ con LUZ MARINA LAVERDE GARCÍA<sup>102</sup>, dedicados ambos a la venta de psicotrópicos.

<b>Fecha</b>	23-02-2017 <sup>103</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.4 gramos de cocaína y sus derivados.
<b>Consumidor</b>	Jhonatan Stiven Rodríguez Porras
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 102 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Frente de la vivienda donde reside alias “LUZ MARINA”
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifestó que <b>la bolsita de cocaína que la Policía le quitó la compró en la casa de “JIMY”</b> ; que en esa casa siempre han vendido vicio del que pidan ya sea cocaína, bazuco o marihuana, que los que la venden son “JIMY” y la familia o la vieja “MARINA” “LA MACHORRA”, “LA ZARCA”.

Insístase en que los datos indicados en las labores de seguimiento se sustentan en las entrevistas recibidas a los consumidores de narcóticos y las respectivas pruebas PIPH.

Además, según el informe ejecutivo del 7 de marzo de 2017 la policía adelantó labores de verificación a fin de corroborar lo informado por una persona que no se identificó por temor a represalias, sobre la existencia de una organización criminal dedicada al almacenamiento, dosificación, comercialización y distribución de estupefacientes en el barrio Nuevo Combeima, más exactamente en la vivienda donde residía alias “LUZ MARINA”. Las gestiones permitieron reconocer el inmueble, el cual constaba de dos pisos, sin nomenclatura a la vista. En el primer piso residía **LUZ MARINA VALVERDE GARCIA** conocida con el alias de “LUZ MARINA”, mientras que en el segundo piso **JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ**, distinguido con el alias de “JIMY”. Según el documento, los

<sup>101</sup> Folios 154 a 172 del cuaderno original No. 1

<sup>102</sup> Folios 173 a 176 del cuaderno original No. 3

<sup>103</sup> Folios 178 a 186 del cuaderno original No. 3

precitados eran los encargados de comercializar estupefacientes en la vivienda Manzana E Casa 4 del barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima<sup>104</sup>.

Los precitados fueron capturados el 9 de marzo de 2017 durante la diligencia de registro y allanamiento practicada al referido inmueble, en cumplimiento a la orden emitida por la Fiscalía Décima Seccional de Ibagué dentro de la causa No-2016 003006<sup>105</sup>.

Aunado a ello, nótese que LUZ MARINA VALVERDE GARCÍA y JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ, también aceptaron su participación y responsabilidad en el ilícito de marras tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenados por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué – Tolima el 16 de abril de 2018 como responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado<sup>106</sup>.

Lo anterior, permite concluir que LUZ MARINA VALVERDE GARCIA alias “LUZ MARINA” y JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ alias “JIMY, comercializaban narcóticos y para el efecto usaban la vivienda antes indicada. Así lo confirma los múltiples medios de conocimiento referidos en precedencia, los cuales enseñan los momentos cuando los antes citados ingresaban a la vivienda para sacar los alcaloides y así venderlos a los consumidores que se acercaban a la residencia.

Ahora, en cuanto a la identificación del inmueble, las pruebas antes referidas enseñan que el predio donde se practicó la diligencia de registro y allanamiento y sobre el que se hicieron las labores de verificación y seguimiento, es el ubicado en la Manzana E Casa 4 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, es decir, es el mismo pasible de extinción, pues su identificación coincide con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima<sup>107</sup>.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble ubicado en la Manzana E Casa 4 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, fue usado por LUZ MARINA VALVERDE GARCIA y JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ para la ejecución del ilícito denominado penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

### 5.1.3 Inmueble No. 350-107389 —Manzana E Casa 6—

Los elementos de juicio allegados a la actuación revelan que allí vivía su propietaria EDILMA PIRATOVA CHAPARRO alias “LA ZARCA”, de conformidad con lo indicado en el acta de derechos del capturado<sup>108</sup>, al punto que en esa residencia se materializó su aprehensión.

Los eventos demostrativos del expendio de narcóticos por EDILMA PIRATOVA CHAPARRO y en los cuales se evidenció el uso malsano de su propiedad, son:

<b>Fecha</b>	10-02-2017 <sup>109</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	5.5 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Germán Eduardo Álvarez Casas

<sup>104</sup> Folios 186 a 191 del cuaderno original No. 8

<sup>105</sup> Folios 192 y 193 del cuaderno original No. 8

<sup>106</sup> Según lo informó el Centro de Servicios Judiciales de Ibagué – Tolima, en la causa No. 2016 003006 hubo 2 rupturas procesales, una es la 2017 000217 00 y la otra la 2017 00222 00; folio 120 del cuaderno original No. 8

<sup>107</sup> Folios 111 al 113 del cuaderno original No. 4

<sup>108</sup> Folio 295 cuaderno original No. 3.

<sup>109</sup> Folios 75 a 88 del cuaderno original No. 1

<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias “LA ZARCA”
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que <b>fue a la casa de “LA ZARCA” que se llama “EDILMA” y le compró la sustancia incautada</b> por la policía una <i>chuspita</i> de \$10.000 <i>luquitas</i>

<b>Fecha</b>	14-02-2017 <sup>110</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	2.7 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Cristian Andrés Bolaños Burgos
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 103 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias “LA ZARCA”
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de marihuana y <b>siempre ha comprado su dosis en la casa de “EDILMA” a quien le dicen “LA ZARCA”</b> ; aduce que la precitada lo hace seguir a la casa para “no dar papaya”, ahí es donde le pasa la plata y ella le pasa la marihuana.

<b>Fecha</b>	24-02-2017 <sup>111</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.2 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Luis Ernesto Sánchez Moreno
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias “LA ZARCA”
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es el que vende pescado y <b>siempre llega donde “LA ZARCA” porque ella le vende su dosis personal de marihuana o lo que necesite</b> ; agregó que “LA ZARCA” expende estupefacientes en su casa ubicada detrás de la escuela Palacio Rudas.

Como antes de explicó, reitérese que lo registrado en las labores de seguimiento se apoya en las entrevistas recibidas a los consumidores de narcóticos y los *narcotest*.

Asimismo, el 9 de marzo de 2017 funcionarios de la SIJIN adelantaron registro y allanamiento a la vivienda ubicada en la Manzana E Casa 6 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima —sin nomenclatura a la vista—, previa orden emanada de la Fiscalía Décima Seccional de esa municipalidad. Durante el procedimiento los policiales hallaron una bolsa plástica con cierre hermético contentiva de una sustancia vegetal similar a la marihuana, 27 pedazos de papel blanco conocidos como “cueros” y 1 triturador y/o raspador de marihuana color rojo<sup>112</sup>, según se verifica en el informe de registro y allanamiento<sup>113</sup>, el acta de registro y allanamiento<sup>114</sup> y el acta de incautación<sup>115</sup>.

<sup>110</sup> Folios 96 a 112 del cuaderno original No. 1

<sup>111</sup> Folios 168 a 177 del cuaderno original No. 1

<sup>112</sup> Informe ejecutivo, folios 284 a 286 del cuaderno original No. 3

<sup>113</sup> Folios 287 a 289 del cuaderno original No. 3

<sup>114</sup> Folios 290 a 293 del cuaderno original No. 3

<sup>115</sup> Folio 294 del cuaderno original No. 3

La diligencia fue atendida por la titular de la vivienda, EDILMA PIRATOVA CHAPARRO, contra quien se hizo efectiva la orden de captura No. 004828 emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué dentro de la causa No. 2016 003006 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, esto es, la misma señalada por los consumidores de ser quien les proporciona los narcóticos<sup>116</sup>.

Así las cosas, no existe duda que EDILMA PIRATOVA CHAPARRO fue sorprendida conservando sustancias derivadas del cannabis, destinadas a su expendio, pues así lo enseñan las labores de verificación y seguimiento descritas, lo cual se confirmó en la diligencia de allanamiento en donde se hallaron los estupefacientes junto con otros elementos dispuestos para su dosificación (tritador y trozos de papel).

Además, destáquese que EDILMA PIRATOVA CHAPARRO aceptó su participación y responsabilidad en el ilícito de marras, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo también condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado<sup>117</sup>.

En lo que tiene que ver con la identificación del inmueble, resáltese que las pruebas ya anunciadas, no dejan duda que el inmueble objeto de las labores de verificación y seguimiento es el mismo donde se practicó la diligencia de registro y allanamiento, así como el objeto del presente procedimiento, esto es, el ubicado en la Manzana E Casa 6 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima. Además, sus datos armonizan con los registrados en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima<sup>118</sup>.

Frente al anterior panorama, al estar probado que el inmueble aquí identificado fue usado en la ejecución de la actividad desviada denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, cumplido estaría el aspecto objetivo.

#### 5.1.4 Inmueble No. 350-107306 —Manzana A Casa 11— y dinero en efectivo

Las pruebas muestran que en el primer piso residía no sólo LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ alias “TATU”, hermano del propietario JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ, circunstancia confirmada y reconocida por el propio afectado al momento de alegar de conclusión; sino también OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA, compañera de aquél, según las diferentes entrevistas obrantes a la actuación, así como la diligencia de registro y allanamiento realizada al inmueble.

En lo que atañe a los eventos demostrativos de expendio de droga por parte de LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ y la utilización de la vivienda para tal fin, se resaltan los siguientes:

<b>Fecha</b>	14-10-2016 <sup>119</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Diego Ricardo Vanegas Morales
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 con Calle 100 Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias “TATU”

<sup>116</sup> Folio 295 del cuaderno original No. 3

<sup>117</sup> Según lo informó el Centro de Servicios Judiciales de Ibagué – Tolima, en la causa No. 2016 003006 hubo 2 rupturas procesales, una es la 2017 000217 00 y la otra la 2017 00222 00; folio 120 del cuaderno original No. 8

<sup>118</sup> Folios 114 al 116 del cuaderno original No. 4

<sup>119</sup> Folios 47 a 56, 76 a 81 del cuaderno original No. 1

<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que fue al barrio Nuevo Combeima a la tienda de <b>TATU</b> cree que se llama LEONIDAS, allí le pasó \$1.000 y en cambio el precitado <b>le entregó una papeleta con el estupefaciente, la cual sacó entre los productos de la tienda.</b>
----------------------------------	---

<b>Fecha</b>	14-01-2017 <sup>120</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.8 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	David Andrés Quimbayo Varón
<b>Dirección de la incautación</b>	Frente a la manzana 65 casa 10 de la ciudadela Simón Bolívar de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "TATU"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor y que para ese día fue a la tienda del cucho "TATU" o "LEONIDAS", y este fue quien los tendió a quien le pidió la dosis de bazuco y le pagó "3 lucas"; <b>aduce que hace como 1 año compra en ese lugar.</b>

<b>Fecha</b>	20-01-2017 <sup>121</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.8 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Duberney Céspedes Contreras
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 102 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "TATU"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco, que para ese día fue a la tienda de TATU ubicada en el Barrio Nuevo Combeima donde fue atendido por esta persona; aduce que la sustancia incautada fue adquirida en dicho lugar por \$2.000, también <b>en dicho lugar expende alias "DOÑA OFELIA", quien es la compañera sentimental de alias TATU.</b>

<b>Fecha</b>	23-01-2017 <sup>122</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	2.0 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Andrés Felipe Vela Bohórquez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 102 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "TATU"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de estupefaciente, que para ese día fue a la tienda de "TATU" ubicada en la esquina frente al parque del Barrio Nuevo Combeima, siendo atendido por esta persona y <b>le compró la dosis en \$3.000, aduce que le compra hace 8 meses</b>

<b>Fecha</b>	30-01-2017 <sup>123</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.4 gramos de cannabis y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Germán Eduardo Álvarez Casas

<sup>120</sup> Folios 114 a 136 del cuaderno original No. 2

<sup>121</sup> Folios 142 a 148, 156 a 162 del cuaderno original No. 2

<sup>122</sup> Folios 163 a 168, 184 a 193 del cuaderno original No. 2

<sup>123</sup> Folios 257 a 273 del cuaderno original No. 2

<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 100 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "TATU"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco y que la sustancia incautada por la policía la acababa de <b>comprar en la tienda de "TATU"; agregó que hace 1 año compra su dosis en ese lugar.</b>

En torno al expendio de narcóticos por parte de OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA y su relación con TATU, se destacan los siguientes eventos:

<b>Fecha</b>	11-01-2017 <sup>124</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	1.6 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Carlos Mauricio Bohórquez Ruiz
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4 Sur con Calle 98 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "TATU"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco, que las 2 "bichas" que le encontró la Policía son para su consumo personal y las compró en el barrio Nuevo Combeima a una "cucha" que le dicen "DOÑA OFELIA" a \$2.000; <b>aduce en varias oportunidades le ha comprado esta sustancias a la precitada.</b>

<b>Fecha</b>	14-01-2017 <sup>125</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.8 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	Diego Alejandro Vernal Zúñiga
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 4B con Calle 101 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "TATU"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de estupefacientes, que ese día fue hacia la tienda de la esquina del cucho "TATU" y lo atendió su esposa a quien le pidió que le vendiera "3 lucas" de bazuco y le paso la plata y la "cucha" le paso lo suyo. <b>Aduce que hace 2 años compra su dosis en ese lugar porque es de buena calidad.</b>

<b>Fecha</b>	30-01-2017 <sup>126</sup>
<b>Sustancia incautada</b>	0.1 gramos de cocaína y sus derivados
<b>Consumidor</b>	José Luis Calle Vélez
<b>Dirección de la incautación</b>	Carrera 2 Sur con Calle 96 Simón Bolívar de Ibagué - Tolima
<b>Lugar donde adquiere la sustancia</b>	Vivienda donde reside alias "TATU"
<b>Entrevista del consumidor</b>	Manifiesta que es consumidor de bazuco, que ese día fue hacia la tienda de "TATU" y lo atendió su esposa doña "OFELIA" a quien le pidió que le paso "2 lucas" y ella le pasó la "bicha" de bazuco y le paso la plata y la "cucha" le pasó lo suyo. <b>Aduce que</b>

<sup>124</sup> Folios 69 a 78 del cuaderno original No. 2

<sup>125</sup> Folios 104 a 113 del cuaderno original No. 2

<sup>126</sup> Folios 250 a 256, 264 a 273 del cuaderno original No. 2

	<b>hace 1 año compra su dosis en ese lugar porque es de buena calidad.</b>
--	--

Se insiste que lo expuesto por los policiales en el informe, cuenta con el respaldo de las entrevistas recibidas a los compradores de droga y los análisis técnicos sobre el tipo de narcóticos.

De la misma forma, el 9 de marzo de 2017 se adelantó diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Manzana A Casa 11 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, la cual fue atendida por LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ, quien estaba en compañía de OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA — moradora del primer piso—, JAVIER HUMBERTO BRAVO MORALES — habitante del segundo piso— y **JOSE ANGEL MATOMA RAMÍREZ** — propietario—. Los policiales encontraron en total \$ 710.750 en monedas y billetes de diferentes denominaciones, según se verifica en el informe ejecutivo<sup>127</sup>, el informe de registro y allanamiento<sup>128</sup>, el acta de registro y allanamiento<sup>129</sup> y el acta de incautación de elementos<sup>130</sup>.

Tales documentos también dan cuenta que en la diligencia se hicieron efectivas las capturas No. 004826 y No. 0048424 contra LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA, respectivamente, emitidas por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué dentro del proceso No. 2016 003006<sup>131</sup>.

Por los hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes, LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA aceptaron su participación y responsabilidad, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenados como responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado<sup>132</sup>.

En las anteriores circunstancias, demostrado está que LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA, durante años, destinaron el inmueble que habitaban a la comercialización de psicoactivos, según lo dejan entrever las labores de verificación y seguimiento descritas en precedencia, sumado que ellos mismos aceptaron su responsabilidad en el expendio de narcóticos.

Respecto a la identificación del inmueble, las pruebas antes referidas enseñan que el predio donde se practicó la diligencia de registro y allanamiento, y se hicieron las labores de verificación y seguimiento con resultados positivos, es el ubicado en la Manzana A Casa 11 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, es decir, el mismo predio pasible de extinción propiedad de JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ, pues su identificación coincide con los datos del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima<sup>133</sup>.

Respóndase al afectado que si bien durante el procedimiento de registro no se encontraron narcóticos, ello de forma alguna descarta la utilización del inmueble en actividades ilícitas, como se insinuó, y menos cuando las pruebas son sólidas y consistentes en acreditar el reiterado uso del predio por parte de sus moradores

<sup>127</sup> Folios 267 a 271 del cuaderno original No. 3

<sup>128</sup> Folios 272 a 275 del cuaderno original No. 3

<sup>129</sup> Folios 276 a 280 del cuaderno original No. 3

<sup>130</sup> Folio 283 del cuaderno original No. 3

<sup>131</sup> Folios 281 y 282 del cuaderno original No. 3

<sup>132</sup> Según lo informó el Centro de Servicios Judiciales de Ibagué – Tolima, en la causa No. 2016 003006 hubo 2 rupturas procesales, una es la 2017 000217 00 y la otra la 2017 00222 00; folio 120 del cuaderno original No. 8

<sup>133</sup> Folios 105 al 107 del cuaderno original No. 4

de manera irregular. Es que, en opinión del juzgado, la lógica del afectado conllevaría a tarifar la prueba, lo cual desconoce el sistema de libertad probatoria dispuesto en el artículo 157 del CED, pues impondría acreditar la utilización de la propiedad en actividades relacionadas con el narcotráfico, únicamente con la incautación de droga en las diligencias de registro, lo que no es razonable.

Así las cosas, al existir elementos que permiten inferir la utilización del inmueble para el almacenamiento y distribución de narcóticos; cumplido estaría el presupuesto objetivo de la causal en torno a dicho inmueble.

De otro lado, en lo que atañe al dinero incautado a LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA, esto es, la suma total de \$710.750, respóndase que las condiciones en que fue hallado el mismo en la citada residencia, esto es, en un lugar destinado a la venta de droga al menudeo, sumado a la notable la cantidad de efectivo de baja denominación que conforma tal monto, ya que, por ejemplo, se hallaron 300 monedas de \$ 100 pesos y 185 monedas de \$ 200, permite deducir que muy seguramente el mismo estaba destinado a facilitar el comercio de los narcóticos en pequeñas cantidades.

Agréguese que al existir prueba demostrativa que LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA integraban la banda “LOS DE LA NEGRA”, como ellos mismos lo aceptaron en el proceso penal, y que en la vivienda donde residían, esto es, la misma donde fueron capturados y respecto de la cual hoy se adelanta el proceso extintivo, era usada para el tráfico de estupefacientes, debe darse aplicación al artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, que a su tenor establece:

**“ARTÍCULO 152A. PRESUNCIÓN PROBATORIA PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS.** Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

(...)

**PARÁGRAFO.** Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado”. (Se desataca)

Es que según la documentación obrante a la actuación, dentro de la organización delincriminal conocida como “LOS DE LA NEGRA”, dedicada al expendio de alucinógenos, hacia parte el señor LEONIDAS MATOMA RAMÍREZ, quien fue condenado luego de asumir su responsabilidad. Por lo anterior, cumplido estaría también el ingrediente objetivo en torno al efectivo.

### 5.1.5 Motocicleta de placa JGL-53C

Mediante informe de investigador de campo del 27 de julio de 2017 funcionarios de la SIJIN – METIB dejaron constancia de las labores de vigilancia y seguimiento realizadas a NINA ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con resultados positivos<sup>134</sup>.

Es que el 25 de noviembre de 2016 la Policía Nacional interceptó a la antes mencionada sobre la Calle 10 No. 100-13 del Barrio Nuevo Combeima, quien se movilizaba en la **motocicleta de placas JGL 53C**, encontrándole 3 paquetes

<sup>134</sup> Folios 1 y 2 del cuaderno original No.1

envueltos en bolsas plásticas con una sustancia pulverulenta color habano, que luego del análisis PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 3.003 gramos<sup>135</sup>. Así lo evidencia el acta de incautación de elementos varios<sup>136</sup> y la anotación del libro radicator de la Estación de Policía CAI del Jardín de Ibagué – Tolima<sup>137</sup>.

Por lo expuesto, resulta evidente que la motocicleta pasible de extinción fue utilizada por GONZÁLEZ RODRÍGUEZ para transportar una alarmante cantidad de estupefacientes. Agréguese que NINA ALEXANDRA era parte activa de la organización criminal “LOS DE LA NEGRA” dedicada a la comercialización de narcóticos, al punto que fueron varios eventos durante las labores de seguimiento y vigilancia en los que fue vista junto con los demás integrantes de la estructura criminal, al punto de haber sido también condenada el 16 de abril de 2018 como responsable del mismo delito contra la salud pública<sup>138</sup>.

En cuanto a la identificación de la motocicleta, además de los elementos reseñados, esta se acredita con la información contenida en los oficios No. 797/ESTIM-ESNAR.29.25<sup>139</sup> y 1124/ESTIM-ESNAR.29.25 del 1º de agosto y 2 de septiembre de 2017, respectivamente, datos que coinciden con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot<sup>140</sup>.

Así las cosas, evidente resulta la utilización de la motocicleta pasible de extinción en el transporte de sustancias derivadas de la cocaína, es decir, fue usada como instrumento para la ejecución de la actividad ilícita descrita en el canon 376 del Código Penal. Además, si NINA ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ era parte activa de la organización criminal denominada “LOS DE LA NEGRA”, como ella misma lo aceptó en el proceso penal, también resulta aplicable el artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, es decir, se presume la destinación ilícita del velocípedo, configurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

### 5.2.1 Inmueble No. 350-107386 —Manzana E Casa 3—

En el presente caso, el instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular del bien a extinguir a VICENTE CARRILLO GARCÍA, y como beneficiarios del patrimonio de familia MARGARITA MARÍA CALLES VÉLEZ, MARTHA CECILIA CALLES VÉLEZ, MARISABEL CALLES VÉLEZ, VICENTE CARRILLO GARCÍA y JORGE ARMANDO VÉLEZ, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima<sup>141</sup>.

Dígase de entrada que el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto al patrimonio de familia constituido en favor de los precitados, pues si la anotación se hizo el 18 de junio de 1996, significa que, incluso, al ocurrir los hechos constitutivos del presente proceso, ya habían adquirido la mayoría de edad, lo que a la luz del artículo 29 de la Ley 70 de 1931 “*extingue el patrimonio de familia,*

<sup>135</sup> Folios 4 a 9 del cuaderno original No. 1

<sup>136</sup> Folio 3 del cuaderno original No. 1

<sup>137</sup> Folios 20 a 27 del cuaderno original No. 1

<sup>138</sup> Folios 171 a 191 del cuaderno original No. 10

<sup>139</sup> Folio 139 y 141 del cuaderno original No. 5

<sup>140</sup> Folio 101 del cuaderno original No. 7

<sup>141</sup> Folios 117 al 119 del cuaderno original No. 4

y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”.

De todas formas, tratándose de un bien destinado a expender y conservar estupefacientes, deslegitimados estarían los derechos derivados del patrimonio de familia, pues si su finalidad es proteger la institución familiar, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos. Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá explicó:

*“...Dilucidado lo anterior, se establece que no le está permitido conservar un inmueble a quien lo utilizó para cometer actos ilícitos, pues atentó contra la salud pública de los conciudadanos e incumplió con la función ecológica y social que le es inherente a la propiedad privada, aunque éste se encuentre afectado como patrimonio de familia, se determinó que anterior a tal está la adquisición del título de manera legal y su destinación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, situación segunda de la que se acreditó su incumplimiento.*

*(...)*

*De lo expuesto se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a esta Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la ley, y en consecuencia debe ser sancionado en esos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras. 1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.”<sup>142</sup>*

En materia, el despacho deberá establecer si el propietario VICENTE CARRILLO GARCÍA, ejerció labores de cuidado y protección de su patrimonio, dirigidos a que el mismo cumpliera la función social y ecológica que exige la Ley y la Constitución Política.

Al responder el requerimiento extintivo el afectado solicitó no despojarlo de su derecho, pues mediante contrato del 22 de marzo de 2009 arrendó su inmueble a Orlando Vezga, en tanto Maribel Calles Vélez y Yismar Alexander Calles Vélez residían allí a partir del 15 de abril de 2014. Resaltó la frecuencia con la cual visitaba la vivienda para cobrar el arriendo y revisaba las condiciones de la misma.

Agregó que durante el tiempo que estuvo arrendada la casa, nunca se realizaron diligencias de registro y allanamiento, ni fue alertado por vecinos del sector que allí se estuvieran comercializando narcóticos, de ser así hubiera solicitado la inmediata devolución del bien.

En posterior escrito, el apoderado de Vicente Carrillo García dijo que él es un tercero de buena fe exento de culpa, para lo cual allegó un número importante de documentos, los cuales, desde ya dígase, fueron rechazados mediante auto del 19 de noviembre de 2019, por extemporáneos.

En cuanto a este último aspecto, esto es, la alegada calidad de tercero de buena fe exento de culpa, recuérdese que según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, esa condición es predicable sólo cuando se reclama extinción con sustento en el origen ilícito de los bienes, no respecto a su destinación irregular. Así lo sostuvo en Sentencia emitida por el 13 de octubre de 2020 dentro del radicado No. 05001310700220160043901, M.P. María Idalí Molina Guerrero, donde señaló:

<sup>142</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 11001070401420100023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

**“...la buena fe exenta de culpa solo es aplicable a aquellos casos, donde se esté adelantando el proceso de extinción de dominio porque el bien o los bienes que se trate provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, es decir, por las causales de origen (Art. 34 CP) y no, como en el presente evento, donde se cuestiona la destinación ilegal dada al inmueble objeto del presente proceso, en cuyo caso, el estudio de las pruebas debe realizarse conforme con la buena fe simple prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, más no de acuerdo con los postulados de la buena fe cualificada o creadora de derechos, como equivocadamente lo consideró el a quo, por cuanto en los asuntos como el presente, lo que se pretende acreditar no es el origen de la propiedad, sino el ejercicio de los deberes de vigilancia y cuidado, de forma diligente, frente al bien afectado, atendiendo la función social del mismo, como lo contempla el artículo 58 superior.**

**En efecto, denótese que la buena fe simple en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto-tutela sobre sus bienes, pues, quien actúa amparado con tal principio general del derecho, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de estos, y consigo, se viabilizaría el incumplimiento de la función social...” (Negrilla fuera de texto)**

Entonces, como en este asunto la extinción se soporta en causales relacionadas con la utilización y/o destinación desviada de los bienes, descartada quedaría la posibilidad de reconocer la condición de tercero de buena fe exento de culpa a VICENTE CARRILLO GARCÍA, pues en estas condiciones lo que debe estudiarse y reconocerse es la efectiva realización de labores de salvamento por parte del dueño a efectos de verificar que el bien cumpliera con la función social y ecológica exigida constitucionalmente.

Respecto a los demás cuestionamientos, contéstese que si bien de las pruebas allegadas al expediente no se evidencia la intervención de VICENTE CARRILLO GARCÍA en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*; tal ajenidad no es suficiente para pregonar un comportamiento diligente y prudente en la administración del bien, pues el mismo debe probarse a la luz del artículo 152 del CED.

En lo que respecta a los arrendamientos, se aportó el contrato “AA-85156” con fecha de suscripción el 5 de mayo de 2015 mediante el cual VICENTE CARRILLO GARCÍA arrendó a ORLANDO VEZGA “una casa” ubicada en la Manzana E Casa 3 del Barrio Nueva Combeima de Ibagué, por un término de 2 años, esto es, desde el día de la firma del documento hasta el 31 de mayo de 2017<sup>143</sup>.

También reposa al plenario otro contrato “AA-85156” de arrendamiento suscrito entre el citado propietario y MARIBEL CALLES VÉLEZ el 1º de septiembre de 2017 (sic), con el cual se entregó en arriendo la misma casa, por el término de 6 meses, a partir del 1º de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 (sic)<sup>144</sup>.

<sup>143</sup> Folio 75 del cuaderno original No. 5

<sup>144</sup> Folio 77 del cuaderno original No. 5

No obstante, los referidos documentos contienen serias irregularidades e inconsistencias que dejan en entredicho lo consignado, pues por ejemplo, no tiene sentido que el contrato entre MARIBEL y VICENTE se celebrara en septiembre de 2017 donde se enuncia dejar a disposición de la arrendataria el bien desde septiembre de 2016, esto es, un año antes de firmarse el contrato. Además, no se entiende cómo se entregó en arriendo el inmueble a MARIBEL pese a existir otro contrato respecto de la misma casa y en fechas concurrentes, pues la misma había sido entregada en arriendo a ORLANDO VEZGA hasta mayo de 2017; circunstancia que de paso discrepa de lo aseverado en la respuesta al requerimiento, en el sentido que fue ORLANDO VEZGA quien les subarrendó a MARIBEL y su hijo el 15 de abril de 2014.

Ahora, aunque durante la etapa de juicio el afectado presentó algunos documentos, insístase en que varios de ellos fueron inadmitidos por incumplirse los presupuestos normativos y otros rechazados por extemporáneos, sin que él, ni su apoderado se opusieran a lo resuelto mediante los recursos contra las citadas decisiones; razón por la cual no podrán ser estudiados en esta fase procesal.

Con todo, recuérdese al profesional del derecho que el arrendamiento no libra a al dueño del predio de su obligación de vigilar la adecuada explotación del bien, pues así lo dispuso el constituyente al garantizar la propiedad privada en el artículo 58 Constitucional, según el cual “(L)a propiedad es una función social que implica obligaciones”. Sobre este punto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá dijo lo siguiente:

*“...Y el hecho de quien hubieran sido terceras personas y no la afectada quienes destinaron el bien para la comisión de actividades ilícitas, dígame desde ya, es una situación que no la exoneraba del cumplimiento de su deber legal, porque como propietaria del bien, estaba llamada a responder por su buen uso...”<sup>145</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Es decir, era VICENTE CARRILLO GARCÍA quien, pese al contrato de arrendamiento celebrado con ORLANDO VEZGA y/o MARIBEL CALLES VÉLEZ, debía velar porque su inmueble se explotara de manera lícita, y aunque él aseguró visitar con frecuencia el inmueble, ningún elemento de juicio sobre las referidas labores de salvamento aportó al proceso.

En torno a que VICENTE CARRILLO GARCÍA desconocía las actividades ilícitas realizadas en su inmueble, respóndase que los elementos allegados, sobre todo las entrevistas recibidas a los consumidores, muestran que el expendio de narcóticos en su vivienda era ampliamente conocido en la zona, pues llevaba mucho tiempo, incluso años, siendo usada para tal fin, al punto que personas provenientes de otros lugares llegaban hasta allí sólo para aprovisionarse de narcóticos, lo cual descarta que se tratara de un solo evento o que la comercialización de psicotrópicos fuera furtiva o desconocida por la vecindad.

Así las cosas, si en este asunto VICENTE CARRILLO GARCÍA no acreditó haber actuado con diligencia y prudencia como lo exige la constitución política respecto a la propiedad privada, contrario a ello, los elementos demuestran que el afectado permaneció impasible a lo ocurrido en su vivienda, sin realizar gestión alguna tendiente a evitar la utilización del inmueble en actividades ilícitas, cumplido estaría el factor subjetivo.

### 5.2.2 Inmueble No. 350-107387 —Manzana E Casa 4—

En este caso, la fiscalía identificó como titular del bien a DORA INÉS ÁLVAREZ

<sup>145</sup> Fallo del 24 de abril de 2019, M.P. María Idalí Molina Guerrero, radicado 08001312000120160001001.

(q.e.p.d.)<sup>146</sup>, predio sobre el cual recae patrimonio de familia a favor de sus hijos, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima<sup>147</sup>.

Revisada la foliatura se tiene que DORA INÉS ÁLVAREZ falleció el 17 de agosto de 2004 según el registro de defunción No. 04058559 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>148</sup>, es decir, antes de los hechos originarios de esta acción. Ello significa que a partir del deceso de la titular, sus herederos tendrían derecho sobre la universalidad jurídica o patrimonio autónomo de este; derecho que sólo se determinaría cuando se efectuara la respectiva partición.

En torno a la intervención de los herederos y el derecho que hacen valer dentro del trámite extintivo, dígame que si bien ellos no adquiriendo forma automática la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes objeto de herencia, ni ostentan derechos personales o de crédito sobre los mismos, sí adquieren un derecho real, el de herencia sobre la universalidad jurídica, y fungen como gestores de ese patrimonio autónomo. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, apoyada en lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*“Así pues, en el caso concreto, los herederos tienen un derecho pleno que le permite defender la conservación y no detrimento del haber que conforma el peculio. Por otra parte, respecto del dominio, ostenta un derecho imperfecto que solo se perfeccionará con la conjunción del modo y el título, es decir, la sucesión por causa de muerte y el acto declarativo que consolide el derecho de dominio para sí”.*<sup>149</sup>

Por ello, se vinculó como afectados a JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ, JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ y MAICOL FABIÁN ÁLVAREZ, en calidad de herederos de DORA INÉS ÁLVAREZ (q.e.p.d), quienes a su vez son beneficiarios del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble pasible de extinción. Posteriormente, el juzgado vinculó a YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ (q.e.p.d.)<sup>150</sup>, respecto de quien según lo informó al Registraduría Nacional del Estado Civil, su cédula No. 14.135.886 fue cancelada por muerte mediante Resolución No. 4406 de 9 de abril de 2018<sup>151</sup>. Por tanto, se dispuso la vinculación de los herederos de este. Entonces, a todos ellos les correspondía, tras el deceso de DORA INÉS ÁLVAREZ, velar por la utilización adecuada de la residencia de marras.

Dígase que aunque no existen pruebas demostrativas de intervención de JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ, MAICOL FABIÁN ÁLVAREZ y/o YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ (q.e.p.d) en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, ello es insuficiente para deducir la buena fe exigible y que haría evitable el despojo, pues para ello se debe verificarse que su actuar y proceder en relación con el cuidado en la utilización del inmueble fue diligente y prudente.

Al respecto, nótese que fue JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ, esto es, uno de los herederos de la titular del bien, quien en compañía de otra persona, utilizaba la vivienda para la comercialización de sustancias estupefacientes, quedando en evidencia el incumplimiento de la obligación *“que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social”*, según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior.

<sup>146</sup> Folio 44 del cuaderno original No. 7

<sup>147</sup> Folios 111 al 113 del cuaderno original No. 4

<sup>148</sup> Folio 44 del cuaderno original No. 7

<sup>149</sup> Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 23 de junio de 2020 dentro del radicado No. 41001312 0001 2017 00129 01, MP. Pedro Oriol Avella Franco

<sup>150</sup> Folio 9 del cuaderno digital No. 11

<sup>151</sup> Folios 189, 192 a 195 del cuaderno digital No. 11

De otro lado, aunque JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ compareció al proceso, fue sólo a efectos de promover control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía sobre el inmueble propiedad de su ascendiente<sup>152</sup>, sin que allegara elemento alguno demostrativo de haber adelantado gestiones de salvamento sobre el bien, como lo exige la constitución política. Si bien en ese instante presentó un contrato de arrendamiento suscrito entre él y JESSICA SEPÚLVEDA JARAMILLO, el cual tenía como objeto el arrendamiento por un año de la vivienda ubicada en la Manzana E Casa 4 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, tal documento fue suscrito el **10 de marzo de 2017**, es decir, luego de los hechos originarios de esta acción, resultando irrelevante para deducir el cumplimiento de los fines constitucionales, así como las acciones tendientes a la protección del patrimonio, pues estas exigen un estudio ex ante, es decir, implican verificar el comportamiento del afectado antes y durante el tiempo que se ejercieron actividades ilegales en la vivienda, no después.

En lo que atañe a los demás herederos, MAICOL FABIÁN ÁLVAREZ y los de YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ (q.e.p.d.), tampoco acreditaron haber actuado con el debido cuidado en la administración y custodia del bien. En esas circunstancias, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 152 del CED, que a su tenor establece *“(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”*.

Ocurre en este caso que las probanzas muestran con solidez la destinación irregular de la vivienda, sin que los afectados demostraran las gestiones destinadas a encaminar su patrimonio al cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad.

Finalmente, respecto al patrimonio de familia constituido sobre el inmueble a favor de la afectada y sus hijos, esto es, JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ, JIMY HUMBERTO ÁLVAREZ, MAICOL FABIÁN ÁLVAREZ y YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ (q.e.p.d.), el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto, pues según se deduce del informe de policía judicial No. 121723 del 29 de agosto de 2018<sup>153</sup> los precitados son mayores de edad, lo que a la luz del artículo 29 de la Ley 70 de 1931 *“extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*. De todas formas, como arriba se indicó, tratándose de un bien destinado a expender y conservar estupefacientes, no hay lugar a preservar el patrimonio de familia, cuya finalidad pervirtieron los propios beneficiarios, al destinar la vivienda como medio o instrumento para la comisión de ilícitos<sup>154</sup>.

En las anteriores circunstancias, cumplido estaría el factor subjetivo de la causal solicitada.

### **5.2.3 Inmueble No. 350-107389 — Manzana E Casa 6—**

La Fiscalía identificó como titular del predio a EDILMA PIRATOVA CHAPARRO, el cual tiene constituido patrimonio de familia a su favor y de sus hijos, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima<sup>155</sup>.

<sup>152</sup> Folios 121 a 132 del cuaderno original No. 5

<sup>153</sup> Folios 34 a 37 del cuaderno original No. 7

<sup>154</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 110010704014201000023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>155</sup> Folios 114 al 116 del cuaderno original No. 4

En este punto, baste con señalar que si las pruebas revelan fue la propia EDILMA PIRATOVA CHAPARRO, como propietaria, quien utilizó su inmueble para ejecutar actividades ilícitas, es decir, como medio o instrumento para la comercialización de sustancias estupefacientes, significa que ella incumplió la obligación impuesta en el canon 58 Superior, estando cumplido el factor subjetivo de la causal deprecada.

De otro lado, respecto al patrimonio de familia constituido sobre el inmueble, el juzgado acudirá a las mismas razones antes expuestas para concluir que si la anotación se hizo el 22 de febrero de 1995, significa que la referida figura se extinguió; además de la inviabilidad de preservar la misma cuando se destinó el inmueble a la comisión de ilícitos.

#### 5.2.4 Inmueble No. 350-107306 — Manzana A Casa 11—

El referido inmueble es propiedad de JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué –Tolima<sup>156</sup>.

Recuérdese que el afectado solicitó no extinguir el dominio sobre el inmueble, pues celebró un contrato de arrendamiento con su hermano LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ, a quien le cedió la administración legítima del bien, surgiendo a su favor la presunción de buena fe exenta de culpa y el acontecer delictuoso por hechos de un tercero.

Dijo además que JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ incurrió en “*error communis facit jus*”, esto es, una equivocación en que cualquier persona podría incurrir el creer estar amparada por la ley, pues si el precitado entregó su inmueble en arriendo y el mismo fue utilizado por el arrendatario para la comisión de actividades ilícitas, es una equivocación que cualquier otra persona prudente y diligente también hubiera cometido.

Aseguró que al entregar el bien a LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ en arriendo, era este el único obligado a ejercer labores de vigilancia sobre el inmueble; sin que le fuera exigible al dueño realizar acciones de administración y cuidado de la vivienda.

Al respecto, el juzgado en principio comparte la posición del abogado en cuanto a que JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ es ajeno a las actividades ilícitas desplegadas por su hermano LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA, pues dentro de las diligencias no existen pruebas que permitan deducir su intervención en las conductas punibles que afectaron la salud pública. No obstante, por sí sola tal circunstancia nada dice o acredita sobre las labores de vigilancia, custodia, control y protección que el propietario debió ejercer sobre su patrimonio como constitucionalmente se exige. Es que una cosa es la participación del dueño en la conducta ilícita, que en este caso no se probó, y otra, el comportamiento diligente y prudente del titular.

Con todo, respóndase con firmeza que el arrendamiento no libra al dueño de su obligación de vigilar la adecuada explotación del bien, como parece entenderse, pues la obligación del artículo 58 Constitucional, en todo caso, le corresponde asumirla al titular de la propiedad. Respecto al tema, así como a la afirmación del letrado en el sentido que su cliente no debe responder por el hecho de un tercero, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá dijo lo siguiente:

<sup>156</sup> Folios 105 al 107 del cuaderno original No. 4

*“No es de recibo, la manifestación del ascensor a de que la afectada no puede responder patrimonialmente por el hecho de un tercero comoquiera que, de haber ejercido de forma adecuada su rol de propietaria, habría adoptado las medidas necesarias tendientes a prevenir el mal manejo del apartamento, tal como lo indica el artículo 2031 del Código Civil que claramente faculta al arrendador para expeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas”<sup>157</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Es decir, era JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ quien, pese al contrato de arrendamiento celebrado con su familiar, debía velar porque su inmueble se explotara de manera lícita.

Ahora, la comercialización de estupefacientes en el predio era ampliamente conocida por los habitantes del sector y consumidores que se abastecían en ese inmueble, como arriba se explicó. De tal manera, que de haber actuado JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ como constitucionalmente se exigía, habría llevado a cabo gestiones ciertas tendientes a impedir que la vivienda de su propiedad fuera destinada a la realización de actividades relacionadas con el tráfico de drogas *“y no escudarse en la existencia de un contrato de arrendamiento para justificar su actitud omisiva, pues dicha conducta configura la culpa al tenor del artículo 63 del Código Civil”<sup>158</sup>.*

En cuanto a que SANDRA PAOLA ARISTIZÁBAL LÓPEZ, arrendataria del segundo piso del inmueble, podría dar fe de las actividades lícitas desarrolladas en el primer piso, respóndase que como ella no fue solicitada ni llamada como testigo a efectos de deponer sobre tal asunto, ni se aportó algún atestado contentivo de su versión, tal manifestación quedó en una simple afirmación carente de sustento probatorio.

Lo anterior deja al descubierto que el propietario, después de entregar en arriendo el inmueble, simplemente se desentendió del mismo, permitiendo su destinación a actividades abyectas relacionadas con la comercialización de psicotrópicos; circunstancias que impiden germinar a su favor la presunción de buena fe que trata el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014 como lo reclama. Es que si bien pudo haber procedido con el cuidado que le era exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, no lo hizo excusándose en la existencia de un contrato de arrendamiento, patrocinando su uso indebido; con lo cual está cumplido el ingrediente subjetivo.

### 5.2.5 Motocicleta de placa JGL53C

OMAIRA LIEVANO RODRÍGUEZ es la dueña del velomotor, según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot<sup>159</sup>, y aunque ella no intervino en el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, lo cierto es que tampoco anunció y menos probó alguna labor de vigilancia y cuidado ejercida sobre la motocicleta.

Es que OMAIRA, pese haber sido notificada en debida forma y haberse registrado el embargo y materializado el secuestro de la motocicleta desde hace varios años, no compareció, ni allegó elemento demostrativo alguno de haber desplegado labores de salvamento sobre el bien de su propiedad, incumpliendo así con la carga probatoria impuesta por ley. En esas circunstancias, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 152 del CED antes citado.

<sup>157</sup> Fallo del 4 de febrero de 2019, M.P. María Idali Molina Guerrero, radicado 41001312000120170011301.

<sup>158</sup> *Ibíd.*

<sup>159</sup> Folio 101 del cuaderno original No. 7

Entonces, al estar probado que el 25 de noviembre de 2016 NINA ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ usó la moto para transportar 3.003 gramos de sustancia derivada de la cocaína, y no acreditarse el cumplimiento de los fines constitucionales por parte de la propietaria, en virtud de la carga dinámica de la prueba; reunido estaría el factor subjetivo.

### 5.2.6 Dinero \$710.750

En cuanto a los \$ 710.750 incautados a LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA, dígase que como sus propietarios eran parte activa de la organización criminal dedicada a tráfico de estupefacientes denominada “LOS DE LA NEGRA”, indiscutible resulta concluir el incumplimiento de los fines constitucionales por parte de sus dueños; máxime cuando OFELIA MARTÍNEZ en escrito presentado el 14 de junio de 2019, expresamente dijo no estar interesada en controvertir la extinción del dominio del efectivo. Al respecto anunció: *“no estoy de acuerdo en reclamar el dinero por la suma de \$710.75.00 (...), que fueron incautados en el allanamiento realizado el día 9 de marzo del 2019...”*<sup>160</sup>.

Entonces, conforme a lo expuesto y en aplicación del consabido artículo 152 del Código de Extinción de Dominio, cumplido estaría el presupuesto subjetivo de la causal 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

### 5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 en cuanto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-107387<sup>161</sup>; 350-107389<sup>162</sup>; 350-107386<sup>163</sup> y 350-107306<sup>164</sup>, así como respecto a la motocicleta de placa JGL-53C, y al concurrir los mismos presupuestos de la causal 6ª del mismo artículo respecto del dinero; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

### 5.3 Otros asuntos

Finalmente, en atención a la solicitud de sustitución del poder otorgada por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE a JUAN MANUEL SERNA TOVAR<sup>165</sup>, el despacho acepta la sustitución. Por tanto, se dispondrá reconocer personería jurídica a SERNA TOVAR para que actúe como apoderado del afectado JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>160</sup> Folio 271 del cuaderno original No. 7

<sup>161</sup> Propiedad de DORA INÉS ÁLVAREZ (q.e.p.d.), folios 111 al 113 del cuaderno original No. 4

<sup>162</sup> Propiedad de EDILMA PIRATOVA CHAPARRO, folios 114 al 116 del cuaderno original No. 4

<sup>163</sup> Propiedad de VICENTE CARRILLO GARCÍA, folios 117 al 119 del cuaderno original No. 4

<sup>164</sup> Propiedad de JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ, folios 105 al 107 del cuaderno original No. 4

<sup>165</sup> Folios 246 a 248 del cuaderno digital No. 11

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 3 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107386 propiedad de VICENTE CARRILLO GARCÍA<sup>166</sup>

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 4 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107387, propiedad de DORA INÉS ÁLVAREZ (q.e.p.d)<sup>167</sup>.

**TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble ubicado en la Manzana E, lote o casa 6 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107389, propiedad de EDILMA PIRATOVA CHAPARRO<sup>168</sup>.

**CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble ubicado en la Manzana A, lote o casa 11 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107306 propiedad de JOSÉ ÁNGEL MATOMA RAMÍREZ<sup>169</sup>.

**QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la motocicleta de placa JGL-53C, propiedad de OMAIRA LIEVANO RODRÍGUEZ<sup>170</sup>.

**SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los \$710.750 en efectivo y representados en los títulos de depósito judicial No. 400100007137238 y 400100007137235 del Banco Agrario de Colombia, incautados a LEÓNIDAS MATOMA RAMÍREZ y OFELIA MARTÍNEZ PEDRAZA.

**SÉPTIMO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

**OCTAVO: ORDENAR** la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, para que actué como apoderado del afectado JOSÉ ANGEL MATOMA RAMÍREZ, en los términos de la sustitución.

**DÉCIMO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de Tránsito del lugar donde se encuentran registrados los bienes, para que efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y procedan a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado certificado con las anotaciones

---

<sup>166</sup> Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folios 117 al 119 del cuaderno original No. 4

<sup>167</sup> Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folio 44 del cuaderno original No. 7

<sup>168</sup> Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folios 114 al 116 del cuaderno original No. 4

<sup>169</sup> Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, folios 105 al 107 del cuaderno original No. 4

<sup>170</sup> Según certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, folio 101 del cuaderno original No. 7

aquí ordenadas. También se dispone **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia para que dé cumplimiento a esta sentencia y remita al juzgado la constancia respectiva.

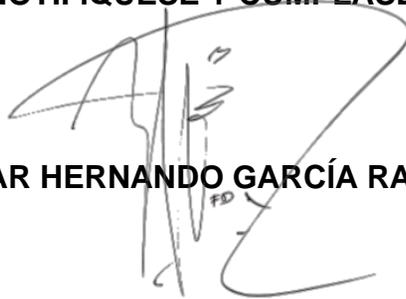
**DÉCIMO PRIMERO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.